

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05308 31 10 001 2019-00-00
Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	José Agustín Muñoz Ocampo
Demandado:	Oscar José Muñoz Ocampo
Interlocutorio	Nº 0316 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución - Ordena entrega de depósitos judiciales.

El joven **JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ OCAMPO**, por intermedio de apoderado judicial, demandaron en proceso ejecutivo por alimentos al señor **OSCAR JOSÉ MUÑOZ BALLESTEROS**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, (\$ 5.054.231.50.)**, más los intereses del seis por ciento (6%) anual, esto es, **seiscientos ochenta y cinco mil quinientos veintiún pesos con treinta centavos (\$685.521.30)**, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el contenido de la sentencia proferida el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por el Juzgado Civil Circuito de Girardota-Antioquia, que entre otras cosas fijó la cuota de alimentos, en el numeral **5** en la siguiente forma:

<... 5. Como cuota alimentaria a cargo de ambos cónyuges y a favor de los menores citados, se fija la suma de \$ 118.219 (equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente), los cuales se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en que se aumente por el gobierno. El monto que debe cancelar el demandado (50% de la cuota señalada), lo debe cubrir directamente a la demandante o consignarlo en la cuenta corriente o de ahorros de la misma, o en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este juzgado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo...>.

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que; el ejecutado **OSCAR JOSÉ MUÑOZ BALLESTEROS**, se encuentra notificado de forma personal desde el dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), tal como se observa en folios 53 de la cartilla procesal, y vencido como se encuentra el término legal otorgado para contestar, sin que a la fecha el ejecutado se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda; así las cosas se tendrá para la presente ejecución por no contestada la demanda, por lo que procede está judicatura a darle aplicación a lo dispuesto en los artículos **97, 205, en armonía con el inciso 2º del 440**, del Código General del Proceso. De la siguiente forma:

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

DE LAS PRUEBAS:

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2° del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación.

CONSIDERACIONES:

El Código General Del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“... Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones** contenidas en una **providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la **de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de pérdida de la cosa debida...”

De otro lado la misma ley establece en el artículo 97:

“...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la

realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

También el artículo 205 de la ley procesal hoy vigente establece:

“...**Artículo 205.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada...”

Del mismo orden normativo anterior, y teniendo en cuenta el trámite ejecutivo específico el artículo 440 en el inciso segundo decreta:

“... **Artículo 440.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Del expediente se encuentra que el ejecutado no allega escrito de oposición alguna a la demanda presentado por la parte ejecutante; comportamiento del ejecutado que se tendrá como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda tal como lo establecen los artículos **97, 205 y 440** del Código General del Proceso, así como la forma del pago de la misma; ordenándose entonces continuar con la ejecución en la forma como se indicó en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas causadas durante el cobro junto con los intereses legales que en lo sucesivo se causen.

Toda vez que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaría fue necesario demandar, razón por lo cual es procedente condenar al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo **440** del **Código General del Proceso**, no obstante, lo anterior; el demandado se notificó y no contestó la demanda, de lo que se desprende que no hubo oposición en la presente demanda, en consecuencia; no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OSCAR JOSÉ MUÑOZ BALLESTEROS**, en favor de su hijo **JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ OCAMPO** por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, (\$ 5.054.231.50.)**, dejadas de cancelar desde el mes de noviembre del dos mil catorce (2014), hasta el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), más los **intereses del seis por ciento (6%) anual**, esto es; **seiscientos ochenta y cinco mil quinientos veintiún pesos con treinta centavos (685.521.30)**, en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta su terminación de este proceso.

SEGUNDO: Se les concede a la parte ejecutante y al ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

TERCERO: Se **AUTORIZA** la entrega y cobro de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho, y cargo del presente proceso con radicado: 05-308-31-10-001-2019-00011-00, a la parte demandante hasta la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS, (\$5.739.752.8.)** y los que ingresen con posterioridad hasta la cancelación total de lo adeudado, previa verificación de la liquidación.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por no haberse dado real oposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

